

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vera para procesar á D. Bartolomé Flores Cervantes y D. Pedro de Grima, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Mojacar, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Mojacar, D. Bartolomé Flores Cervantes y al Secretario del Ayuntamiento del mismo punto D. Pedro de Grima.

Resulta que D. Andrés Martínez Navarro, vecino de Cuevas, compareció ante el Juez mencionado en 30 de Mayo de 1859 manifestando que se habia establecido en Mojacar para vender géneros de algodón y bayeta, y á mediados de Agosto de 55 entregó á Francisco Yañez Albacete 27 rs. en metálico para que los llevara á un pariente suyo, mercader de paños en Cuevas, y á su vez recibiese de él algunas varas de lienzo: Que habiendo salido á los cortijos de

Cuartillos, donde habia de recibir de Yañez este lienzo, vió que D. Pedro de Grima Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Mojacar, acompañado del alguacil y dos hombres más alegando tener orden del Alcalde, procedió al secuestro de los indicados géneros y dinero; que dispuso que se le diese una paliza á Yañez Albacete y se le quitaran algunos maravedís que tenia en la faja:

Que habiendo regresado á Mojacar el denunciador fué conducido á la Carcel por el mismo Secretario, y allí permaneció cuatro dias en un calabozo sin que se le recibiese declaracion, embargándosele además una carga de ropa hasta que salió por fiador de dicho embargo un vecino del pueblo:

Que por último, no habiendo podido conseguir que se le devolviesen los géneros ni el dinero á pesar de haber promovido un juicio de conciliacion, denunciaba estos hechos al Juzgado:

Que llamado á declarar Yañez Albacete, manifestó que habiéndose dedicado mientras el cólera tenia invadido el pueblo de Cuevas, á llevar las ropas sucias de este punto á Mojacar, le entregó en efecto un mercader dos piezas de lienzo, una de muselina y otra de bayeta; y temiéndole que la Autoridad registrase tales géneros ó los pusiera en cuarentena; los escondió en un monte de cañas de maíz en el cortijo de Cuartillos, y mandó un recado al denunciador Andrés Martínez, á quien debia entregarlos, para que viniese á recogerlos; lo que se realizó dándole al mismo tiempo una esquila y 267 rs. para el mercader de quien los habia recibido.

Que al mismo tiempo llegó el Secretario del Ayuntamiento de Mojacar con otros tratando de averiguar si el declarante conducia ropas sucias, y entonces este escondió en el monton donde estaban los géneros la ropa sucia que habia llevado y el dinero y esquila que acababa de recibir:

Que le mandó el Secretario sacase lo que habia escondido, y sacó solo la ropa sucia; despues de lo que, de orden del mismo Secretario, se prendió fuego á las cañas de maíz, operacion que, así como lo ocurrido anteriormente, no presencié ya el denunciador Martínez Navarro:

Que esta declaracion está confirmada por otras varias que contradicen tambien lo expuesto en la denuncia, y en dos de dichas declaraciones se añade que efectivamente mandó el Alcalde detener al Martínez Navarro por dos dias no completos por no haber presentado carta de vecindad, y se le relúvieron los géneros que tenia á la venta por no estar inscrito en la matrícula de subsidio; pero que habiéndole abonado un vecino de responsabilidad, fué puesto en libertad y se le devolvieron los géneros:

Que pedida la autorizacion de que se trata de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó fundandose con el Consejo provincial en que lejos de haberse comprobado los hechos denunciados, todas las declaraciones que obran en autos le son contrarias; y que el Alcalde, que debia hacer cumplir un acuerdo de la Junta municipal de Sanidad para que no entrasen ropas sucias en el pueblo y atender á las quejas y denuncias que sobre este particular se le hiciesen pudo tambien detener al Martínez Navarro como medida preventiva, segun lo que dice la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y retener los géneros que vendia dicho hombre, sospechoso por carecer de cédula de vecindad y de matrícula de subsidio correspondiente á la industria que ejercia:

Visto el párrafo duodécimo del artículo 7.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Vista la regla 27 de la ley para la aplicacion del Código penal citada, al tenor de la que las Autoridades y sus

agentes estan obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueran reos de delitos de cuya perpetracion tuvieran conocimiento, y lo mismo deberan hacer con los responsables de faltas si fuesen desconocidas:

Considerando:

1.º Que el Secretario del Ayuntamiento del Mojacar obró en virtud de obediencia debida al Alcalde en cuantas medidas ejecutó, y no sólo no se ha comprobado el cargo hecho en la denuncia de haber mandado dar una paliza á Yañez Albacete quitándole algunos maravedís de la faja, sino que este mismo no hace mención de tales hechos en su declaracion y añade que el que los denunció no estaba ya presente cuando pudieron ocurrir.

2.º Que los únicos actos que se reputan censurables de parte del Alcalde, y son la detencion del denunciado Martínez Navarro y retencion de sus géneros se justifican con arreglo á la disposicion citada de la ley para la ejecucion del Código penal, toda vez que consta que el detenido es persona desconocida y reo evidente de faltas por carecer de la cédula de vecindad y de matrícula para ejercer su industria.

3.º Que segun todas las declaraciones, la detencion duró dos dias no completos, y fué alzada tan luego como un vecino de responsabilidad abonó al detenido, devolviéndosele entonces sus géneros, todo lo que justifica mas aun la conducta del Alcalde.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.—Pq

sada Herrera —Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á D. Ciriaco de la Garza Alcalde que fué de Tubilla del Agua, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Tubilla del Agua en 1858 D. Ciriaco de la Graza.

—Resulta que en 15 de Setiembre de 1858 dirigió el mencionado Gobernador al Alcalde de Tubilla una comunicacion con copia de una Real orden en que se declaraba en su fuerza y vigor cierto contrato celebrado por dicho pueblo con un farmacéutico, y prevenia en su consecuencia el Gobernador que tanto el Ayuntamiento como los pedáneos dispusieran se hiciese el inmediato pago al indicado farmacéutico.

Que en 28 del mismo mes de Setiembre, y á consecuencia de estas órdenes aprobó el Ayuntamiento de Tubilla un repartimiento para verificar dicho pago, y se acordó en su exaccion:

Que despues de verificada se presentó ante el Juez de Sedano una denuncia contra el Alcalde, haciendo á este funcionario los tres cargos siguientes:

- 1.º Haber exigido las fanegas de grano con que se habia de pagar al farmacéutico antes de la época en que empezaba á seguir el convenio celebrado.
- 2.º Haber recogido 28 fanegas, cuando solo 26 eran las que se habian de pagar.
- 3.º Haber comprometido á todos los vecinos en el ajusté, á pesar de que solo debia haberse hecho para los vecinos pobres.

Que despues de practicadas muchas diligencias por el Juzgado, dictó de acuerdo con el promotor fiscal auto de sobreseimiento fundado en que, lejos de haberse probado los extremos de la denuncia, aparece que no son ciertos.

Que revocado este auto por la Audiencia del territorio, mandó este Tribunal devolver las diligencias al Juzgado para que procediese con arreglo á derecho, y pidió el Juzgado la autorizacion de que se trata, sin que ni uno ni otro Tribunal haya formulado razonamiento propio en sus decisiones respectivas.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, ha negado la autorizacion fundándose en que el Alcalde no hizo mas que cumplir las órdenes que le comunicase y un acuerdo de la Municipalidad, debiendo por lo tanto dirigirse á su superior gerárquico toda reclamacion que se refiera al modo y forma de dar cumplimiento á la citada orden.

Considerando que segun el mismo Juez reconoció no se han probado en

manera alguna los cargos hechos en la denuncia y ademas no aparece ni los Tribunales han apreciado ninguna falla cometida por el Alcalde de Tubilla del Agua independientemente del cumplimiento de las ordenes que su superior dice le comunicó y obran en el expediente, y por lo tanto todas las reclamaciones que se estimen procedentes deben dirigirse al Gobernador, que es su superior inmediato;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por este funcionario.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 27 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que Santos Gonzalez, vecino de Pelahustan, acudió ante el Juzgado de Escalona en 27 de Marzo de 1856 pidiendo amparo contra el Alcalde de la villa de su vecindad por haberle impedido cercar un campo como de 15 fanegas de sembradura que poseia en el término denominado de la Serrana.

Que dado traslado al Alcalde, manifestó este que la oposicion de que se quejaba Santos Gonzalez habia sido acordada por el Ayuntamiento en virtud de obstruir aquel con su cerca el paso á un prado y fuente conocida con el nombre la Beata, y que era de los propios de Pelahustan, segun apeo celebrado en 1848; y negando la competencia del Juzgado para conocer de la materia, presentó artículo de incontestacion á la demanda.

Que en vista de que esta excepcion no habia sido presentada en tiempo, y de que la demanda decia referirse únicamente á la garantía de sus derechos de propiedad en el campo de las 15 fanegas, dejando franco el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento hasta que se decidiese sobre su pertenencia, el Juzgado se declaró competente y mandó al Ayuntamiento contestase á la demanda.

Que en virtud de esto la Municipalidad pidió que se le tuviera por separada del litigio; y acordada la separacion, recayó sentencia definitiva declarando á Santos Gonzalez en plena libertad de disponer de sus 15 fanegas de sembradura al sitio de la Serrana, cerrándolas, acotándolas y disfrutándolas en la manera que las leyes del reino lo permiten.

Que habiendo dado aviso el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia de

diente, resultó comprobado no solo que en el apeo de 1848 verificado con la intervencion de Gonzalez se determinaba el prado y fuente como de la pertenencia de los propios de Pelahustan, sino tambien que el Ayuntamiento siempre se habia lucrado de sus productos, por lo cual el Gobernador aprobó las disposiciones tomadas por la Municipalidad, y mandó se removiesen todos los obstáculos que la impidieran continuar en su disfrute, y especialmente la cerca levantada por Gonzalez en la parte que obstruyere el paso á aquel sitio.

Que alegado por el Gonzalez la sentencia del Juzgado, en cuyo cumplimiento decia haber construido la cerca, preguntó la Autoridad administrativa á la judicial acerca de los términos de aquella sentencia; y habiendo manifestado esta última se referia solo á las 15 fanegas de sembradura en el término de la Serrana, resultó llevado á efecto el acuerdo del Gobernador.

Que presentado de nuevo al Juzgado Santos Gonzalez en solicitud de amparo contra este acuerdo por venir á invalidar una sentencia ejecutoriada, al Juez, para aclarar los hechos, procedió á la inspeccion ocular del terreno, origen de la contienda, y se comprobó que el prado y resudaderos que decia el Ayuntamiento pertenecer á los propios, estaban comprendidos dentro de los límites fijados al campo de Gonzalez en la escritura de su adquisicion de dominio, y por lo tanto formaban parte de las 15 fanegas á que hacia referencia la sentencia del Juzgado.

Que noticioso el Gobernador de este hecho, ofició al Juzgado para que se abstuviera de todo procedimiento, en virtud de haber ya acordado lo que correspondia en la pradera y fuente de la Beata, ó que de lo contrario se diera por requerido formalmente de inhibicion.

Y finalmente, que habiendo rehusado el Juez inhibirse fundándose en que se intentaba la competencia en pleito fenecido con sentencia ejecutoriada, resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podran suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:

1.º Que en virtud de la declaracion del Juez de primera instancia de Escalona de estar el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento dentro de los límites de las 15 fanegas de sembradura de Santos Gonzalez, aparece evidente que la sentencia ejecutoriada en el dia y por la que se autorizó á este último para que cerrara, acotara y dispusiera libremente de las indicadas 15 fanegas no puede menos de alcanzar al prado y fuente en cuestion.

2.º Que bajo tal concepto es aplicable al caso presente lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en declarar esta competencia

mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

(Gaceta del 29 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta fecha que el 31 de Julio próximo venidero tenga efecto la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, en observancia á lo prevenido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, y que se aplique á dicho objeto la mitad de los fondos recaudados en el año último y de los que se hayan realizado durante el primer semestre del actual por la venta de bienes del Estado y del 80 por 100 de los propios de los pueblos, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que facilite V. E. á la Direccion general de la Deuda pública para la referida fecha de 31 de Julio la suma de 9 500.000 reales, que es próximamente la que habrá disponible de la expresada procedencia en fin del presente mes, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel, segun los datos que existen en este Ministerio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

Illmo. Sr.: Destinada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859 la mitad del producto en venta de los bienes del Estado y del 80 por 100 de propios de los pueblos á la amortizacion de la Deuda consolidada del 3 por 100, y deseando S. M. que se verifique este acto con la publicidad y concurrencia debidas, y que se dé aquella aplicacion á los fondos recaudados por el expresado concepto hasta fin del corriente mes y á los que se recauden sucesivamente, deducidas las cantidades que han entregado y entreguen los compradores de dichos bienes en las mencionadas clases de Deuda, que reducidas al cambio corriente, deben imputarse al presupuesto extraordinario de gastos, se ha servido mandar, en vista de lo informado por esa Junta en 29 de Mayo último, que se observen las reglas siguientes:

- 1.º Las amortizaciones de dichas clases de Deuda que han de hacerse con los fondos de la referida procedencia tendran lugar en fin de Julio y en fin de Enero de cada año; invirtiéndose el producto que se hubiere recaudado en el semestre anterior, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel.
- 2.º Los fondos se aplicaran por iguales partes á la Deuda consolidada y diferida, sin distincion de interior ni exterior.

3. En la amortización que por consecuencia de lo dispuesto en la regla primera ha de verificarse el 31 de Julio próximo, se emplearán los fondos recaudados en el año último ya citados, y además los que se hubiesen realizado durante el primer semestre del actual.

4. Estas amortizaciones se verificarán por medio de subastas públicas, fijándose por el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, el tipo máximo a que haya de hacerse la adjudicación.

5. Las proposiciones se harán por los licitadores, también en pliego cerrado, expresándose en ellas únicamente la clase de Deuda, su valor nominal y precio á que se ofrece, debiendo presentarse por separado las de la Deuda consolidada y las de diferida.

6. Si en la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del tipo máximo, ó si las que lo fuesen no cubrieran la cantidad destinada á la compra de estos efectos se acumulará el sobrante á la subasta inmediata.

Y 7. Las demás formalidades que han de observarse en estos casos serán las mismas que se hallan establecidas para las subastas de la Deuda amortizable, que se expresan en los anuncios publicados mensualmente en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverría,

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el incidente que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de apelación interpuesto por D. Venancio Mateos y consortes, vecinos de Cebros, y mejorado, en representación de los mismos, por el Licenciado D. José Gutierrez y Andrés, sobre que se declare la nulidad de los acuerdos del Consejo provincial de Avila, por los que se comisionó al Alcalde de aque la villa para que procediese contra los bienes de los recurrentes en cantidad bastante á satisfacer los créditos que D. Tomás Lopez les reclama, procedentes del importe de los honorarios y derechos devengados en los siete pleitos que en su nombre siguió en el referido Consejo provincial:

Visto la solicitud que en 29 de Diciembre de 1858 presentó ante el referido Consejo el Procurador Lopez, manifestando que D. Venancio Mateos, Don Mateo Bragado, D. Valentín Vialva, D. Mariano Arroyo, Doña Juliana Prados, D. Mariano Sanchez, D. Francisco y D.

Hermenegildo Diaz tubieron siete pleitos que él como apoderado sostuvo contra la Administración, sobre si se les habia de declarar exentos de la cuota y multa que el Gobernador les impuso en concepto de especuladores en aguardiente sin estar matriculados: que como estos pleitos apelados se hallaban en la superioridad, se encontraba en el caso de formalizar la cuenta de gastos que con tal motivo le adeudaban 2,938 rs. y pidió se les requiriese para que le pagasen dicha suma ó se procediera contra sus bienes por la vía de apremio:

Visto el auto dictado en 31 del mismo mes mandando se oficiase á la Autoridad local para que hiciera saber á Mateos y consortes que abonasen á Lopez las cantidades de la cuenta ó expusiesen las razones que tuvieran para no hacerlo:

Visto el otro auto que á instancia de Lopez recayó en 27 de Enero de 1859, confirmando comisión al primer Teniente Alcalde de Cebros para que procediese por la vía de apremio contra los bienes de los interesados hasta solventar el crédito:

Visto el escrito que en 3 de Febrero presentaron estos, expresando que entretanto no se resolviese sobre la apelación, y se hiciera la regulación de costas, se creían con derecho á no ser molestados, y solicitaron se suspendiese todo procedimiento:

Visto el auto del 4 por el que se declaró no haber lugar á lo pretendido, si bien se les reservó el derecho que pudieran asistirles para determinar el exceso en la cantidad reclamada, y pedir acerca de este extremo lo que á su interes conviniera:

Vista la pretension de Mateos y consortes para que se suspendiera todo procedimiento interin se fallaba sobre la principal, á cuyo fin entablaron la apelación que se les admitió en un solo efecto:

Vista la solicitud del Procurador Lopez para que se ejecutasen las providencias de que se ha hecho mérito, y el auto en que se dispuso que el Alcalde, dentro de ocho dias, las diese exacto cumplimiento:

Vista la nueva instancia de Mateos y consortes para que se les admitiese lisa y llanamente la apelación, lo que se desestimó por auto de 13 de Abril; y á instancia de Lopez se libró apremio para exigir el principal y dietas del comisionado:

Visto el recurso de queja, ó el que mejor hubiere lugar, presentado por el Licenciado D. José Gutierrez, á nombre de los apelantes, solicitando del Consejo de Estado se librase orden al provincial para que se abstuviera de seguir conocimiento en dicho incidente; y el auto de la Sección de lo Contencioso, despues de oido el dictámen de mi Fiscal y el informe de aquella corporación, en el que dispuso se entendiese en ambos efectos la apelación admitida, y se remitiesen los autos originales, citadas y emplazadas las partes:

Visto el escrito del Procurador Lopez manifestando que se hallaba imposibilitado de hacer la defensa por falta de re-

curso, por lo que se mandó unirle á los autos para los efectos que hubiese lugar;

Visto el escrito del Licenciado Gutierrez, mejorando la apelación, con la solicitud de que se declaren nulas las actuaciones y acuerdos del Consejo provincial, al que y á Lopez se les imponga el pago de las costas y abono de perjuicios:

Considerando que la reclamación del Procurador D. Tomás Lopez se funda en un contrato de derecho comun entre particulares, y en el cual ningún interes tiene la Administración:

Considerando que el cumplimiento de las obligaciones que emanan de tales contratos no cabe por lo mismo dentro de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos:

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hueva, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guíllamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este incidente por incompetencia del Consejo provincial de Avila, pudiendo las partes acudir á usar de su derecho donde y como correspondia.

Dado en Palacio á 6 de Junio de 1860. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico,

Madrid 21 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 1.º de Julio)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquin J. Tourner y D. Juan Darsi, asentistas de provisiones de los distritos militares de Andalucía y Cataluña, demandantes, representados por el Licenciado D. Mariano Aguilar; y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, representando la Admi-

nistración general del Estado, demanda, sobre si han de declararse subsistentes ó insubsistentes las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1853, en que se denegó á los demandantes el abono de los mayores gastos que les ha ocasionado la Real orden de 4 de Enero del mismo año con la variación del volumen y estructura del pan militar:

Visto:

Vistos los testimonios de las contrataciones, de los cuales resulta que Reales órdenes de 9 de Agosto y 12 de Setiembre de 1857 se aprobaron las subastas públicas de los suministros de pan y pienso de las tropas y caballos de los distritos militares de Andalucía y Cataluña por un año, que debia empezar á contarse en 1.º de Octubre, adjudicándose á D. Joaquin J. Tourner y D. Juan Darsi respectivamente como mejores postores, habiéndose procedido en consecuencia al otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas en 20 de Setiembre y 12 de Octubre del referido año, en las cuales se prometieron á realizar el suministro bajo las condiciones del pliego formado al efecto, entre las que es de notar la segunda, segun la modificación hecha por la Real orden de 5 de Agosto de 1856, puesta de apéndice en la de Sevilla, que dice así: «La ración de pan que el asentista ha de suministrar á las tropas tendrá 24 onzas castellanas, y será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, é igual en sus condiciones alimenticias y de elaboración á las que resulten de un escandallo que ha de hacerse por dicho asentista con asistencia de los individuos que compongan la Junta revisora de los artículos de suministro ántes de empezar á funcionar en su contrata, á fin de que, aceptado el tipo, se conserve este y reponga de una á otra data para que sirva siempre de dato de comparación.»

Vista la comunicación elevada en 29 de Noviembre de 1857 al Ministerio de la Guerra por el Director general de Administración militar, que dió origen al expediente gubernativo, en la que se dice: que con el deseo de evitar las quejas más ó menos frecuentes que se producian respecto de la calidad del pan militar, cuando estaba contratado su suministro, se habia movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondian satisfactoriamente á sus esperanzas, consistiendo la variación introducida en que los panes fuesen del peso de la ración diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones, y que en estado de masa se subdividiera la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que hendiendo el volumen, facilitasen la evaporación y le hiciesen más accesible á las impresiones caloríficas del horno, presentando así una cocción regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos alcanzaba con un volumen mayor y una totalidad unida con demasiado espesor entre su parte superior é inferior, proponiendo al efecto que si el pensamiento

Obtuviese la Real aprobación en vista de los ejemplares que acompañaba, se pasasen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que coadyuvasen á la adopción de la medida:

Vista la circular que el mismo Director pasó en 1.º de Diciembre siguiente á los intendentes de ejército de Andalucía y Cataluña enterándoles de la indicada medida que se había adoptado ya en el suministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieran de tipo, á fin de que cuidaran se introdujera aquella variación en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales y participar oportunamente á la Dirección sus resultados:

Vistas las contestaciones dadas por los asentistas Tourner y Carsi á sus respectivos Intendentes protestando la medida adoptada, y pidiendo indemnización por los mayores gastos que la misma ley los ocasionaba, fijando estos el de Cataluña en 3 mrs. por ración, y alegando además tener ya contratado el servicio en todos los puntos de la factoría por todo el tiempo de la presente contrata, bajo el tipo de panes de dos raciones cada uno:

Vista la Real orden de 4 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administración militar, por la cual, teniendo en cuenta lo manifestado por este en 29 de Noviembre, y considerando que la variación que consultaba no solo era compatible con lo establecido en pliego general de condiciones vigentes en los distritos donde se hallaba contratado el suministro, sino que había de reportar notable beneficio al soldado, porque el pan saldría mejor cocido, según así aparecía de las muestras remitidas, se mandaba que inmediatamente en todas las factorías de provisión se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administración, y que los Capitanes generales de los distritos coadyuvasen eficazmente á la adopción de la reforma prevenida; haciendo desaparecer, en cuanto estuviese de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados:

Vistos los informes de la Intervención general apoyando la expresada reforma, fundándose al efecto en que el pliego de condiciones aprobado en 8 de Agosto de 1850, y que era la ley de los contratos vigentes, solo se concretaba á definir la calidad y cantidad de que constaba la ración del pan, y por tanto que en su elaboración podía exigirse á los asentistas que fuese en panes separados de libra y media, ó en un solo de tres, según mejor conviniera al servicio; y que aun cuando la práctica constante había sido que se confeccionaran panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, no obstaba para la modificación que se trataba de introducir, porque nada había escrito ni estipulado en contrario en el pliego de condiciones vigentes, antes bien se decía claramente en la base segunda ya citada que la ración de pan que el asentista había de suministrar á las tro-

pas había de tener 24 onzas castellanas:

Vistos los dictámenes del Asesor, el cual, fundándose:

Primero, En que los actuales asentistas al hacer sus respectivas proposiciones giraron necesariamente sus cálculos de elaboración del pan sobre la base que que venia rigiendo de suministrar este artículo en panes de tres libras, ya fuera por lo prevenido en la instrucción de 1.º de Junio de 1830, ya por la larga costumbre.

Segundo En que el número de onzas que fijaba la condición 2.ª se refería á la cuantía de cada ración, no al peso de cada pan y que las condiciones de elaboración que indicaba no podían menos de ser entre otras como muy esenciales, las de la forma y peso de cada pan, que era lo que constituía la elaboración.

Tercero, En que en el primer escándalo de las contratas se aceptó como tipo el de tres libras.

Y cuarto, En que por mas que la instrucción indicada hubiera caído en desuso, la costumbre tenia fuerza de ley cuando llevaba de uso 10 años no interrumpidos, y hasta suplía la ley en sus omisiones, siendo la regla para la interpretación de los contratos el hecho de las partes en consecuencia de ellos; fué de opinión que no podía obligarse á los asentistas a suministrar panes de libra y media: y que en caso de que aceptasen la innovación era de rigorosa justicia la indemnización de los perjuicios que se les irrogaban.

Vista la instancia de D. Joaquín J. Tourner, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, de 10 del expresado Febrero, pidiendo la indemnización de perjuicios que fijaba en siete céntimos y medio escasos por ración, y la Real orden de 20 de Marzo siguiente, expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando no haber lugar á dicha reclamación.

Viste el dictamen de los Letrados D. Carlos Modesto Blanco y D. Ramón Yañez, á quienes se consultó previamente por el Director general, y que fueron de dictamen.

Primero, Que en nada se faltaba á lo contratado con exigir de los asentistas, ó bien lo que sin violencia se desprendía del literal contesto de la condición segunda, ó bien en caso de duda, lo que debía tenerse por el espíritu racional y legal de lo estipulado.

Y segundo, Que no podía suponerse que la Administración al contratar se desprendía de sus obligaciones tutelares sobre el bien público, y por eso cuando contrataba la elaboración del pan, si no estipulaba el peso de cada volumen, se se había de entender lo mas beneficioso al soldado.

Vista la Real orden de 27 de Abril, expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual, teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administración militar en su consecuencia de 7 del mismo, se hizo extensivo lo resuelto en 20 de Marzo último á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos, provincias Vascongadas é Islas Baleares:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo Real en la que piden los demandantes la revocación de las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1858:

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende se declare la subsistencia de

las Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que ambas partes reproducían sus pretensiones:

Vista la prueba practicada por los demandantes:

Vista la Real instrucción de 1.º de Junio de 1830:

Considerando que según aparece del informe dado por la Intervención general militar en 23 de Diciembre de 1857, se daban en un solo pan las dos raciones de de cada día desde tiempo inmemorial hasta la expresada fecha:

Considerando que en la citada instrucción de 1.º de Junio de 1830, que se mandó observar como apéndice á las condiciones 3.ª, 23 y 24 del pliego general de suministros que entonces regia, se fijó la forma que debía tener el pan en los términos siguientes: «La forma del pan ha de ser redondo, convexo hacia el medio en su parte superior, y sin mas que cuatro besos ó señales de su contacto en el horno con los otros panes. Su peso ha de ser de tres libras castellanas, cantidad que compone la ración de un soldado para dos días»:

Considerando que la Real disposición que antecede, y que se halla inserta en la colección de Reales decretos, no estuvo derogada expresamente por ninguna otra posterior ó tácitamente por ninguna de las condiciones de la subasta, ni dejó de estar en uso; antes por el contrario, siguió constantemente en observancia, y lo estaba cuando se hicieron las subastas á que se refieren estos autos, según aparece del citado informe de la Intervención general militar, de las certificaciones expedidas de orden de la Dirección por los interventores del ejército de Cataluña y del de Andalucía y plaza de Ceuta y por el Comisario de guerra Inspector de provisiones de Barcelona, y de la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes:

Considerando que el escándalo ó modelo que antes de la contrata había de hacer el asentista con asistencia de los individuos de la Junta revisora, según condición de los contratos, fué un pan de tres libras ó de 48 onzas, como resulta plenamente justificado por la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes, y de la certificación expedida en forma legal por el Escribano principal del Juzgado de Guerra de Barcelona;

Considerando por lo hasta aquí expuesto que los asentistas, en todo lo que expresamente se prevenía en los pliegos de condiciones respecto á la forma del pan, debieron creer que se sujetaban á la Real instrucción de 1.º de Junio de 1830, observada sin interrupción y al escándalo:

Considerando que la Administración militar entendió contrato del mismo modo que los asentistas hasta que hizo la variación en la forma del pan, y que así por actos de las partes subsiguientes al contrato quedó este interpretado en el sentido que sostienen los demandantes.

Considerando que la condición en que se funda la Administración militar para dar diferente inteligencia á los contratos, aunque señala la cantidad de pan correspondiente á la ración diaria del soldado, no fija el volumen ni peso de cada pan de un modo terminante, si bien parece que este ha de tener 48 onzas, como se infiere de las palabras «que de ser igual en sus condiciones de elaboración á las que resulten de un escándalo», y el escándalo tenia 48 onzas, según aparece justificado y no está contradicho por la Administración.

Considerando que cuando la Administración, por razones de necesidad ó de utilidad pública, varía las obligaciones de un contrato, se entiende que deja siempre á salvo los derechos de los que

con ella contrataron, y que así lo hizo en el presente caso.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Jose Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Jose Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Maria, D. Manuel de Guillamas y Don Manuel Moreno Lopez;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Marzo de 1858 en todas sus partes, y la de 27 de Abril del mismo año en lo que se refiere al asentista del distrito militar de Cataluña, y en declarar que los demandantes deben ser indemnizados por la Administración militar de los mayores gastos que ha ocasionado en la elaboración del pan la variación introducida por la Dirección general del ramo, aprobada por Real orden de 4 de Enero de 1858, para lo cual preceda la liquidación oportuna, previas las operaciones que con intervención de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variación.

Dado en Palacio á 6 de Junio de 1860. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Jose de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicó el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico;

Madrid 21 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Maire de Castroponce, dotada con el sueldo anual de 1000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes; que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 5 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villar de Fallaves, dotada con el sueldo anual de 1000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 5 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.